

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO -SALA DE DECISION-

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

De: GONZALO CARDONA MOLINA.

Contra: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C-

**CONSEJERO PONENTE : NICOLÁS YEPES CORRALES.
Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.**

GONZALO CARDONA MOLINA, mayor y vecino del Municipio de Roncesvalles- Tolima, identificado con la cédula ciudadanía No 5.988,633 de Roncesvalles- Tolima, actuando en nombre propio con el fin de legitimar la causa por activa y con todo respeto me dirijo ante su Honorable Despacho para instaurar Acción de Tutela en contra de la **SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C . MAGISTRADO PONENTE NICOLÁS YEPES CORRALES (48712) Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** por violación del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD Y A LA BUENA FE**, de acuerdo a los siguientes hechos y por lo tanto disponga lo pertinente:

HECHOS

PRIMERO: El dia diez (10) de junio de 2004 en la finca Balsotita de mi propiedad ubicada en el Municipio de Roncesvalles Tolima fui privado de la libertad por parte de la policia Nacional inculcandome del delito de Rebelion como presunto integrante del frente XXI de las FARC. Posteriormente, la Fiscalía me impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo tanto fui recluso en el centro carcelario "La Picalaña" de la ciudad de Ibague por un lapso de tiempo de Catorce (14) meses y posteriormente me concedieron casa por carcel en donde continúe privado de la libertad por otro lapso de tiempo de doce (12) meses mas, para un total de veintiseis (26) meses privado de la libertad.

Realizados todos los tramites pertinentes estipulados por la Ley finalmente el **JUZGADO TERCERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, mediante de providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2009, debidamente confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE HECTOR HERNANDEZ QUINTERO**, me absolvió de los cargos imputados en virtud del principio *in dubio pro reo*, por lo tanto quedo demostrado que la

privacion de la libertad a que fui sometido por mas de dos (2) años, se trato de una privacion de la libertad evidentemente injusta y desproporcionada teniendo en cuenta que la Fiscalia se baso unica y exclusivamente en declaraciones (chismes) sin argumento alguno, que no valoraron en debida forma y que por el contrario fue el argumento en que fincaron la orden de detencion en mi contra.

(Copias de las providencias mencionadas precedentemente se anexan a la presente accion en formato pdf en el archivo de anexos de tutela, especificamente se vislumbra la investigacion y valoracion de pruebas referente al suscrito a folios 213 a 239 del archivo de pruebas de la tutela o a folios 124 a 150 de la providencia emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE).

Es de advertir, que en la misma investigacion en que se ordeno mi detencion, se realizaron multiples operativos con el fin de dar captura a quince (15) personas mas, que tambien fueron capturadas y que a la postre tambien fueron absueltos de los cargos imputados en virtud del principio *in dubio pro reo*, por lo tanto queda demostrado que la privacion de la libertad de estas otras personas tambien fue injusta.

SEGUNDO: Al momento de mi detencion, me encontraba laborando en la Fundacion PROAVES "ONG" en donde fui vinculado laboralmente desde el año 1998 ocupe el cargo de guardabosques y posteriormente fui ascendido al cargo de Coordinador de la "Reserva Loros Andinos" ubicada en el el Municipio de Roncesvalles Tolima.

Como se puede evidenciar de los hechos al momento de mi detencion me encontraba laborando en La Fundacion PROAVES, quienes me apoyaron y creyeron siempre en mi inocencia, tanto asi que una vez me absolvieron de los cargos que me imputaban, la Fundacion me volvio a reintegrar a mi puesto de trabajo y actualmente laboro en dicha Fundacion en el Cargo de Coordinador de la "Reserva Loros Andinos" ubicada en el el Municipio de Roncesvalles Tolima, tal y como consta en la certificacion laboral que allego a la presente.

Ademas de los daños morales causados por la privacion injusta de la libertad a que fui sometido, durante el lapso de tiempo que estube privado de la libertad, perdi mi ingreso laboral y quedo en entredicho mi dignidad, a esto hay que sumarle la perdida de los cultivos productivos de curuba, alverja, papa y veinticinco (25) reses de ganado que producian un promedio de 100 Litros de leche diaria, produccion que se perdio en razon a que para la fecha de mi detencion mis hijos varones eran menores de edad, uno tenia tres años de

edad y el otro tenía cinco años de edad, mi esposa era ama de casa y no le fue posible continuar con el manejo de la finca, en razón a que no tenía conocimiento de esos quehaceres, por la obligación con nuestros hijos menores y por la mala situación económica que generó mi detención ya que casi todos nuestros amigos y gente del pueblo los discriminaban por ser tildados como familiares de un guerrillero.

TERCERO: Conforme a lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta todos los daños antijurídicos que se me causaron a mi persona y a mi núcleo familiar por efecto de la privación de la libertad injusta de que fui sometido, decidí el día veintitres (23) de septiembre de 2011, actuando en nombre propio y en representación de Jonathan Alexander Cardona Rojas, Anderson Santiago Cardona López; Érica Yohanna Cardona Rojas y Gueily Yiced Cardona Rojas, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, presente demanda en contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad.

CUARTO: Demanda que se instauró para su conocimiento ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en donde le correspondió como número de radicación 73001230000020110067100, y mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2011 admitió la demanda y ordenó su notificación a los demandados y al Ministerio Público.

Una vez realizados los trámites pertinentes para esta clase de procesos, el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del ocho (8) de agosto de 2013, negó las pretensiones de la demanda, por estimar que no existía responsabilidad del daño antijurídico alegado ya que funcionario Judicial tenía los elementos de juicio necesarios y pertinentes, para en su momento ordenar la medida de aseguramiento.

QUINTO: Decisión de primera instancia que fue motivo de apelación y que por reparto le correspondió para su conocimiento en segunda instancia a la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C del CONSEJO DE ESTADO, entidad que mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2019, dictada dentro de la acción de Reparación Directa No. 730012331000201100671-01 (48712), actor: Gonzalo Cardona Molina y otros Demandado: Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, decidió

confirmar la sentencia de primera instancia proferida el ocho (8) de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima.

SEXTO: La decisión de segunda instancia proferida por la entidad accionada confirma la sentencia de primera instancia, dejando de lado que se trato de una privación de la libertad injusta y desproporcionada que si bien es cierto que a pesar de haberse ordenado por autoridad competente, también es cierto que no se desvirtuó la presunción de inocencia, postulado elevado a orden Constitucional, por lo tanto es deber y obligación del Estado en aceptar su responsabilidad y en consecuencia reparar el daño antijuridico a mi causado al igual que a mi núcleo familiar, por la injusta privación de la libertad a que fui sometido, tal y como lo prevé el artículo 90 de nuestra Constitución.

SEPTIMO: Como lo anote anteriormente, en la investigación en que se ordeno mi detención, se realizaron múltiples operativos con el fin de dar captura a quince (15) personas mas, y que a la postre en la misma decisión tomada por el JUZGADO TERCERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE, mediante de providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2009, debidamente confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE HECTOR HERNANDEZ QUINTERO, también fueron absueltos de los cargos imputados en virtud del principio *in dubio pro reo*, dentro de estas personas se encontraba el señor JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ, quien también en ejercicio de la acción de Reparación Directa, presento demanda en contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad, radicada bajo el numero 73001230000020110058800, demanda que de igual manera fue decidida en primera instancia mediante sentencia proferida por el mismo Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del doce (12) de junio de 2012 que negó las pretensiones de la demanda, por estimar que no existía responsabilidad del año antijuridico alegado ya que funcionario Judicial tenía los elementos de juicio necesarios y pertinentes, para en su momento ordenar la medida de aseguramiento. Decisión que también fue motivo de recurso de apelación, pero a diferencia en este caso a pesar de tratarse de la misma investigación y de los mismos supuestos hechos, **EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A- CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, mediante sentencia de segunda Instancia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de

Reparación Directa **No** 730012331000201100588-01 (45.439), **actor:** José Manuel García Sánchez y otros **Demandado:** Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, **decidió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima**, y en su lugar acogió las pretensiones de la demanda y decidió 1,,,,,, **2. DECLÁRASE** patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor José Manuel García Sánchez. **3. CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación a pagar, a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales.....), Fallo que se anexa a la presente acción constitucional.

Como se puede evidenciar, que a pesar de tratarse de la misma investigación de los mismos supuestos hechos y delitos inculcados al suscrito me negaron la acción de Reparación Directa por la injusta privación de la libertad solicitada, y al señor José Manuel García Sánchez, por los mismos supuestos hechos y la misma investigación le fue concedida la acción de Reparación Directa, por esta misma Corporación en el citado asunto que se allega a la presente.

La entidad accionada para efecto de decidir en segunda instancia la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, dejó de lado el precepto Constitucional Unificado a que se hace referencia seguidamente;

SENTENCIA SU-72 DE 05 DE JULIO DE 2018

- **CORTE CONSTITUCIONAL** *CONTENIDO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. SE PRECISA QUE DETERMINAR, COMO FÓRMULA RIGUROSA E INMUTABLE, QUE CUANDO SOBREVenga LA ABSOLUCIÓN POR NO HABERSE DESVIRTUADO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO), EL ESTADO DEBE SER CONDENADO DE MANERA AUTOMÁTICA A PARTIR DE UN TÍTULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO, SIN QUE MEDIE UN ANÁLISIS PREVIO DEL JUEZ QUE DETERMINE SI LA DECISIÓN QUE RESTRINGIÓ PREVENTIVAMENTE LA LIBERTAD FUE INAPROPIADA, IRRAZONABLE, DESPROPORCIONADA O ARBITRARIA, TRANSGREDE EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL FIJADO POR LA SALA PLENA EN LA SENTENCIA C-037/96. SE CONSIDERA IGUALMENTE, QUE LO ANTERIOR NO SE OPONE A QUE OTROS SUPUESTOS O EVENTOS QUEDEN COMPRENDIDOS POR UN TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE ESA NATURALEZA, TAL Y COMO PODRÍA OCURRIR, EN PRINCIPIO, CON AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL COMPORTAMIENTO NO EXISTIÓ O LA CONDUCTA ES CONSIDERADA ATÍPICA. ES DECIR, QUE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE (OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ÉSTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.*
- *TEMAS ESPECÍFICOS: ACCIÓN DE TUTELA, RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL*
- *SALA: PLENA*
- *PONENTE: REYES CUARTAS, JOSÉ FERNANDO*

OCTAVO: Con un simple vistazo a la investigación, se puede deducir la idéntica información a que he hecho referencia y que el suscrito es un ciudadano de

bien que le fueron inculcados una serie de delitos que a la postre no le pudieron demostrar, por la misma razón a que siempre he sido un ciudadano de bien, que le tocó vivir en una zona donde se presenciaron actos de rebeldía y que más aun por la ausencia de la fuerza pública, después de la toma guerrillera, en el ente territorial, no se instaló nuevamente policía es decir, el Municipio de Roncesvalles-Tolima, se vio agobiado a un total desgobierno, desde el 13 de junio de 2000, donde el frente XXI gobernaba bajo el imperio de las armas quienes nos sometían a sus caprichos y ordenes ilegales, y que de no acatar dichas ordenes teníamos que abandonar nuestro hogar y bienes, por lo tanto que otra alternativa tendría un agricultor y trabajador como el suscrito al pasar por el lado de los guerrilleros, saludarlos, no tenía otra alternativa y si le ofrecían charla, hacerlo, o si no, podría enfrentarse al destierro o quizás hasta la muerte, circunstancia que no fue valorada por el operador jurídico de primera instancia y segunda instancia.

NOVENO: Conforme a lo acotado en los dos hechos anteriores, se vislumbra que al suscrito, se le vulneró el derecho a la igualdad ante la justicia y los demás derechos conculcados, por lo tanto me veo en la necesidad de instaurar la presente acción constitucional, pues además de que como se dijo anteriormente se trata de la misma investigación de unos supuestos hechos idénticos, que a la postre en la decisión de la acción de Reparación Directa sean decisiones contrarias.

Además a lo anterior, manifiesto que **EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A- CONSEJERA PONENTE: MARIA ADRIANA MARIN**, mediante sentencia 02670 de 2018 de fecha trece (13) de noviembre de 2018, dentro de la acción de Reparación Directa No 68001-23-31-006-2006-02670-01 (42966) Actor ; JULIO CEAR GARCIA LOPEZ y Otros, que se anexa a la presente acción constitucional. En idéntico o similar caso sucedido al suscrito, este H. CONSEJO DE ESTADO revocó la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y en su lugar acogió las pretensiones de la demanda. (Anexo a la presente la sentencia aludida).

No se comparte, por consiguiente, la apreciación hecha por la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C del CONSEJO DE ESTADO al resolver el recurso de apelación que se interpuso frente al fallo de primera instancia, el cual confirmó el fallo de primera instancia al consignar que no existió responsabilidad del daño antijurídico alegado ya que funcionario Judicial tenía

los elementos de juicio necesarios y pertinentes, para en su momento ordenar la medida de aseguramiento.

Considero desacertada la apreciación de la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C del CONSEJO DE ESTADO, pues dejo de lado los preceptos Constitucionales y decisión tomada en caso idéntico por **EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A- CONSEJERA PONENTE: MARIA ADRIANA MARIN**, mediante sentencia 02670 de 2018 de fecha trece (13) de noviembre de 2018, dentro de la accion de Reparacion Directa No 68001-23-31-006-2006-02670-01 (42966) por tratarse de una privación de la libertad injusta y desproporcionada que a pesar de haberse ordenado por autoridad competente también es cierto que no se desvirtuó la presunción de inocencia, postulado elevado a orden Constitucional, por lo tanto es deber y obligación del Estado en aceptar su responsabilidad y en consecuencia reparar el daño antijuridico a mi causado por la injusta privación de la libertad a que fui sometido, tal y como lo prevé el artículo 90 de nuestra Constitución.

Tal como se puede apreciar y establecer dentro del asunto, las oficinas judiciales accionadas no obraron o actuaron con el debido apego a las normas y precedentes judiciales y cuya ausencia u omisión, condujeron indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda, pues en las condiciones en que acontecieron los hechos, es deber y obligación del Estado en aceptar su responsabilidad y en consecuencia reparar el daño antijuridico a mi causado por la injusta privación de la libertad a que fui sometido, tal y como lo prevé el artículo 90 de nuestra Constitución. Tal y como ha sostenido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, e inclusive, la Corte Constitucional al referirse a dicha figura jurídica de “La Privacion de la Libertad”

En situaciones surgidas dentro de los procesos judiciales, como en el presente caso, en donde se transgreda las normas de procedimiento que son de obligatoria observancia y cumplimiento, y se omita un acto procesal contrario a derecho y a la Ley, no obstante de su presunta o supuesta ejecutoria, no ata al Juez ni a las partes, pues en razón de la misma Ley se han de tener como inexistentes.

Es un hecho cierto y evidente, como así lo ha expuesto de manera constante la Corte Suprema de Justicia, como la Honorable Corte Constitucional “*Que los*

autos constituyen una pieza del proceso y, que por regla general son inmodificables por el Juez, de oficio o a petición de parte. Sin embargo puede suceder que se haya proferido un acto carente de fundamento constitucional o legal, o expresamente contrario a mandato contenido en la Constitución o la Ley de ser así, el auto puede impugnarse mediante los recursos ordinarios, si lo tiene, o, en último caso por acción de tutela, si dicho acto constituye una vía de hecho”.

SOLICITUD DE TUTELA

Le solicito a tan selecto grupo que compone a tan excelentísima Magistratura, se revise minuciosamente los hechos acaecidos y que son motivo de este reclamo constitucional, para que conceda el amparo Constitucional solicitado, y en consecuencia a ello se ordene que la entidad accionada, tome los correctivos necesarios y que ha bien estime pertinentes, con el fin de garantizar los derechos conculcados, por haberse transgredido o vulnerado mis derechos al DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD Y A LA BUENA FE. En consecuencia se ordene que el Estado asuma su responsabilidad y en consecuencia reparar el daño antijuridico a mi causado por la injusta privación de la libertad a que fui sometido.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La presente acción constitucional la presento dentro de los términos legales para tal efecto, pues denótese que no le puede ser aplicado el principio de inmediatez, en virtud a que se interpusieron en su momento los recursos de Ley, siendo resuelto el último de ellos por la **SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C . MAGISTRADO PONENTE NICOLÁS YEPES CORRALES (48712)** mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, y se ordenó su devolución al Tribunal Administrativo del Tolima en donde ingreso el expediente al despacho el día dieciséis (16) de julio de la presente anualidad y aun no se ha proferido el auto de obedézcase y cúmplase por el Superior.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a partir de mediados del mes de marzo de la presente anualidad se decreto por el Gobierno Nacional la emergencia sanitaria del COVID 19, situación o circunstancia que suspendió en general los términos judiciales, por ultimo tuve conocimiento de la decisión tomada por la entidad accionada apenas hace un mes y medio, esto es a mediados del mes de julio de la presente anualidad, por lo tanto no se ha

superado el término para que se encuentre configurado el fenómeno jurídico de la Inmediatez.

.DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EL DEBIDO PROCESO

La acción de tutela o amparo fue instituida por el Constituyente de 1990 como un mecanismo para lograr la efectividad y protección de los derechos fundamentales de las personas cuando por acción o por omisión de las autoridades públicas, y en determinados casos por los particulares, se ven afectados en estos derechos.

En igual sentido se ha consagrado la acción de tutela contra decisiones proferidas por las autoridades judiciales, cuando se den ciertos presupuestos que hacen que el caso concreto pueda ser objeto de protección por medio de la vía de amparo, es básicamente lo que se ha desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional como de dar seguridad Jurídica a las decisiones judiciales y evitar el desbordamiento de las autoridades judiciales en la aplicación de la ley

REFERENCIAS JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-211/06

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el juez ha incurrido en vía de hecho y no existe otro mecanismo de defensa judicial para protección

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial. Así las cosas, la acción puede intentarse cuando sea necesario la intervención del juez constitucional para atenuar los efectos de una decisión que aunque en apariencias reviste la forma de sentencia judicial, objetivamente no lo es en cuanto ha ocasionado una violación o perjuicio grave de los derechos fundamentales en la personas.

En efecto, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra aquellas decisiones judiciales que por corresponder a actuaciones o interpretaciones groseras, arbitrarias y burdas del juez no hacen otra cosa que quebranta valores, principios y garantías constitucionales. En estos casos se está una verdadera vía de hecho que debe ser objeto de estudio por el juez constitucional

Sin embargo, para la acción de tutela sea visible es necesario que se verifiquen las propuestas de procedibilidad ya señalados por la jurisprudencia, es decir, que la conducta del agente carezca de fundamentos legal; que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien ostenta la autoridad; que como consecuencia de ellos se violen de manera grave e inminente derechos fundamentales, y que no existe otro mecanismo de defensa para obtener la protección, salvo que exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción procede como mecanismo transitorio, o que el juez constitucional verifique que ese otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección de los derechos.

El Derecho al Debido Proceso: Garantías que lo conforman

3.1. *La Carta Política de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho constitucional fundamental al debido proceso, definido como el conjunto de facultades y garantías sustanciales y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad última no es otra que brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de tal manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias que han sido instituidas para gobernar y dirigir las distintas actuaciones, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia¹.*

3.2. *Por disposición expresa del citado mandato constitucional, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.*

3.3. *De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación lo haya entendido como una forma de regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes estatales, mediante el establecimiento de un entramado o estructura compleja que se compone de una serie de reglas y principios que, articulados, garantizan que ninguna de las actuaciones adelantadas por las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².*

3.4. *A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse, entonces, que la finalidad del debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”³, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para asegurar la vigencia en la aplicación del derecho material y la consecución de la justicia distributiva⁴.*

3.5. *Adosado a su definición y tratamiento, suele surgir el tema de la valoración del debido proceso en el contexto jurídico-político, cuya trascendencia ha sido examinada en abundante material doctrinal y jurisprudencial “como una institución fundamental dentro del Estado de Derecho, y específicamente como un elemento estructural del sistema judicial colombiano”⁵. Con su aplicación y plena observancia, se busca contribuir a la realización efectiva, no sólo de las garantías estrictamente procesales, sino también, de los principios que informan el ejercicio de la función pública, así como de algunas de las finalidades que le han sido*

¹Consultar, entre otras, las Sentencias T-007 de 1993, T-001 de 1993, T-467 de 1995, T-416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Adicionalmente, ver, también, las Sentencias C-383 de 2000, Álvaro Tafur Galvis, T-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-925 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

²Consultar, entre otras, la Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³Sentencia T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴En este sentido, el debido proceso lleva implícito como principios básicos del mismo, el que el “*ius puniendi*” del Estado sólo pueda ejercerse dentro de los términos establecidos por normas preexistentes que vinculan positivamente a los servidores públicos, quienes únicamente pueden actuar con apoyo en una previa atribución de competencia y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio o del procedimiento administrativo. Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵Sentencia T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*encomendadas al ente estatal, como son las de realizar un orden político, económico y social justo; asegurar a los integrantes de la comunidad una pacífica convivencia; garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; y proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y libertades, etc.*⁶.

*3.6. De acuerdo con los anteriores criterios, conviene puntualizar que la Carta Política le reconoce al debido proceso el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P arts. 29 y 85), al cual se integran, conforme a una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones constitucionales que regulan la materia (C.P. arts. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 228 y 229), una serie de principios y derechos que, en cuanto nutren la institución del debido proceso y hacen parte integral del mismo en la defensa de la dignidad humana, la igualdad material y otras garantías Superiores, han sido ratificados también, por vía jurisprudencial, como derechos fundamentales de aplicación inmediata, es decir, como elementos básicos y preeminentes del orden jurídico preestablecido, cuya inobservancia se traduce en la innegable violación de la Carta Política*⁷.

*Tales principios y derechos, abordados en numerosas líneas jurisprudenciales y bajo diversos marcos normativos y patrones fácticos son los siguientes: -sin que la enumeración pretenda ser taxativa-: i) la legalidad del juicio, ii) el juez natural, iii) la favorabilidad, iv) la presunción de inocencia, v) el derecho de defensa, vi) la publicidad y celeridad del proceso, vii) la no reformatio in pejus, viii) la doble instancia, ix) el non bis in idem, x) la no incriminación y xi) el acceso a la justicia*⁸.

Ahora bien, para efectos de avanzar en el finiquitamiento del asunto sometido a revisión, esta Sala se remitirá al análisis constitucional de la jurisprudencia existente acerca del último de los criterios planteados.

El derecho de acceso a la administración de justicia

1. No pocos han sido los pronunciamientos que tanto en sede de control abstracto como por vía de control concreto de constitucionalidad esta Corporación ha proferido tratándose del acceso a la administración de justicia. Inclusive, podría afirmarse que el tema ha sido objeto de un interesante desarrollo jurisprudencial que ha servido para perfilar de mejor manera sus contornos como prerrogativa iusfundamental.

*2. Debe iniciarse por precisar que el artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, “el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”*⁹

⁶Consultar, entre otras, la Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷Consultar, entre otras, las Sentencias C-973 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-745 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸Consultar, entre otras, las Sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y T-1017 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

3. Vale destacar que la jurisprudencia constitucional se ha consolidado toda ella, al unísono, en torno a la importancia capital que comporta la efectiva vigencia del derecho de acceso a la administración de justicia¹⁰, en la medida en que constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual ordenamiento jurídico, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de las dimensiones más importantes del Estado: sus perfiles como Estado de derecho y Estado democrático.

4. Desde una perspectiva holística, el derecho de acceso a la administración de justicia le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.

En ese sentido, no cabe duda de que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia adopta, a la manera de imperativo constitucional, el criterio de efectividad que, de suyo, comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

5. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, esto es, que se entienda agotado, verbigracia, con el simple acceso a la jurisdicción, pues, en consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que, además de que se resuelva definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable y con respeto por el debido proceso, se ejecuten efectivamente las órdenes que dicte el juez correspondiente. Sobre el punto, esta Corporación ha manifestado:

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”¹¹.

6. Sobre esa base pues, es que la jurisprudencia ha venido reconociendo al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata¹², integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, en tanto aquél es el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia -cuando se dan las circunstancias requeridas-, de manera que, sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido

9Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

10Consultar, entre otras, las Sentencias C-416 de 1994, C-037 de 1996 y C-1341 de 2000.

11Sentencia T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Consultar, también, entre otras, las Sentencias C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra

12Consultar, entre otras, las Sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, C-215 de 1999 y C-1195 de 2001.

estatuídas para dirigir y desarrollar la actuación judicial. Con razón, entonces, esta Corporación ha sostenido que “(...) el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador...”¹³.

Así también, como complemento de lo expuesto, se ha destacado, vía jurisprudencial que:

“Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”¹⁴

7. En los referidos términos, cuando se incumple una decisión judicial ejecutoriada, por ejemplo, se limita claramente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en las dimensiones señaladas previamente y, con ello, el debido proceso, la buena fe¹⁵, la seguridad jurídica y las demás prerrogativas insertas en el correspondiente fallo, razón por la cual el mecanismo de amparo estatuido en el artículo 86 Superior, como instrumento de defensa judicial idóneo y eficaz, se torna procedente para, entre otras cosas, reafirmar el deber jurídico de acatamiento de las providencias por parte de las autoridades, que se concreta tanto en la adopción de la respectiva decisión judicial como en su real ejecución, proteger los derechos y garantías transgredidos y, en últimas, hacer efectiva la ejecución del fallo cuyas órdenes fueron incumplidas¹⁶.”

De otro lado, y respecto a la configuración de un perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la acción de tutela, ha establecido la Corte en la misma providencia:

La figura del perjuicio irremediable necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, (1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder

¹³Sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵Consultar, entre otras, las Sentencias T-554 de 1992 y T-438 de 1993.

¹⁶Consultar, entre otras, las Sentencias T-524 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-440 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-440 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

prontamente”. En otras palabras, que no se trata de una expectativa hipotética de daño sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable”; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de gran significación para la persona, objetivamente”, lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moral, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.

Adicionalmente en sentencia T-387-2009, ha manifestado

De manera constante, la Corte ha considerado en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por mandamientos consagrados en actos emitidos por la administración que, por regla general, el amparo es improcedente para controvertirlos, por cuanto la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla la acción de tutela procederá de manera transitoria o definitiva si se constata, en el primer caso, la existencia de un perjuicio irremediable; y en el segundo, ante la falta de idoneidad de los recursos judiciales existentes.

Al respecto, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se aportan los documentos relacionados seguidamene en un solo archivo en formato pdf, para la respectiva valoración de ls hechos en que se fundo el presene reclamo constitucional;

1, Copia de la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2009 proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE, no se allego en su totalidad en razón a que era un archivo muy pesado de 166 paginas se allegaron los folios iniciales y lo concerniente a la investigación del suscrito las razones por las cuales decidió y la parte resolutive.

2. Copia de la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2009 proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE HECTOR HERNANDEZ QUINTERO, que confirmo la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2009 proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

3. Copia del fallo de segunda instancia proferida por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- CONSEJERO PONENTE : NICOLÁS YEPES CORRALES, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de Reparación Directa No. 730012331000201100671-01 (48712), actor: Gonzalo Cardona Molina y otros Demandado: Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

4, Copia del fallo de segunda instancia proferida por El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A- CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro de la acción de Reparación Directa No. 730012331000201100588-01 (45.439), actor: José Manuel García Sánchez y otros Demandado: Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

5. Copia del fallo de segunda instancia proferida por el El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A- CONSEJERA PONENTE: MARIA ADRIANA MARIN, mediante sentencia **02670 de 2018 de fecha trece (13) de noviembre de 2018**, dentro de la accion de Reparacion Directa No 68001-23-31-006-2006-02670-01 (42966)

6. Certificacion laboral emitida por la Fundacion PROAVES ONG.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, Manifestó que no he iniciado otra acción Constitucional por los mismos hechos y derechos ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

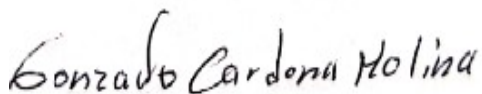
El suscrito accionante: Las recibire en la Secretaria del H. Despacho o en la Reserva "Loros Andinos" (PROAVES) ubicada en la Vereda La Yerbabuena del Municipio de Roncesvalles – Tolima, Correo Electronico gonzalocardona4@hotmail.com. y celulara 314 432 72 04.

Los Accionados;

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- CONSEJERO PONENTE : NICOLÁS YEPES CORRALES., recibirá notificaciones en sus instalaciones ubicadas en la Calle 12 No 7-65 de la ciudad de Bogota D.C, correo electronico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, recibira notificaciones en sus instalaciones ubicadas en la Cra 2 No 8-90 de la ciudad de Ibague- Tolima. Correo Electronico ; stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



GONZALO CARDONA MOLINA.
C.C 5.988,633 de Roncesvalles- Tolima.
Correo Electronico; gonzalocardona4@hotmail.com.
Celular: 314 432 72 04.